En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D.a Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., G. D. c/ C. W. S. (A.) SA s/ COBRO DE PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 500/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 361/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D.a Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 167/23 de fecha 14 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo:

La Sentencia Definitiva n° 167/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera el Sr. G. D. V. y, en consecuencia, condenó a la firma demandada, C. W. S. (A.) SA, a hacerle entrega del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones, así como a abonarle en el plazo de 10 (diez) días la suma de pesos un millón doce mil ciento cincuenta con sesenta y cinco centavos ($1.012.150,65.)

con más los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La accionada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1118350, que fue declarado desierto. La accionante recurrió la sentencia mediante pieza digital ID 1118887, concedido que fuera expresó agravios conforme ID 1129314.

III. *Antecedentes*:

Mediante CRU-006713000000010765-3 el Sr. G. D. V. interpuso demanda con el objeto de obtener por parte de la firma C. W. S. A. SA la condena al pago por haberes de mayo/21, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, vacaciones no gozadas 2020 y su SAC, vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC, indemnización del art. 2 de la Ley 25323, indemnización del Decreto 39/21 e indemnización del art. 80 LCT.

Asimismo, peticionó la entrega del certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones y las constancias documentadas del ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes, todo ello con más los intereses, solicitando incremento de los mismos en el caso de que no compense la indisponibilidad monetaria y capitalización.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión, efectuó referencias respecto a la actividad de la empleadora.

Luego señaló que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 22/04/19 mediante un contrato a plazo fijo por un año, con solución de continuidad el 22/04/20. Luego se lo contrató a partir del 01/11/20 hasta el 31/10/21. Puntualizó que la relación laboral se extinguió el día 31/05/21, contando con una antigüedad de 1 año y 7 meses.

Refirió que sus tareas fueron encuadradas en el CCT n° 611/10, revistiendo al momento de la extinción del vínculo laboral la categoría "Líder de Cementación" prevista en la norma convencional.

Explicó que por cuanto es oriundo de la provincia de Neuquén, se le otorgaron beneficios superiores a la LCT y CCT que enumera.

Puntualizó que en fecha 21/05/21 en una reunión con personal de RRHH de la empresa se le ofreció suscribir un acuerdo de desvinculación, cuestión que se extendió a otros empleados más. Remarcó la vigencia del Decreto 266/21, y efectuó manifestaciones respecto a la conducta asumida por la empleadora en relación a ello.

Manifestó que en fecha 14 de Mayo de 2021 remitió CD nro. X. ante la negativa de dar tarea de los días 13-05-21 y 14-05-21, e intimó a que le aclaren la situación laboral. Añadió que la accionada contestó dicha intimación mediante CD nro. X. -que recibió el 31-05-21-, negó la intimación cursada y argumentó que la relación laboral se encontraba extinguida por su exclusiva culpa, habiendo sido notificado mediante actuaciones notariales números X. y X. escribana P. A., por lo que remitieron nota dirigida a dicha profesional, pero la misma no fue contestada.

Dijo que en tal contexto en fecha 08-06-21 remitió

CD nro. X., narrando lo sucedido e intimando al pago de las indemnizaciones derivadas del despido. Que fue contestado por la contraria en CD nro. X. de fecha 11-06-21, rechazando sus afirmaciones e intimaciones. Se explayó sobre el intercambio epistolar habido entre las partes.

Argumentó sobre la arbitrariedad del despido que alega. Funda en la teoría de los actos propios: el reconocimiento de la demandada. Efectuó manifestaciones sobre la comunicación del despido y el despido injustificado.

Subsidiariamente planteó la desproporcionalidad de la medida adoptada. Justificó la procedencia de los ítems que reclama. Se explayó sobre la inconstitucionalidad y nulidad de los conceptos no remunerativos, la incorporación del SAC a la base salarial de cálculo de la indemnización por antigüedad, la inconstitucionalidad del art. 245 LCT y aplicación del precedente Vizzoti, la indemnización de art. 2 de la Ley 25323, la falta de entrega de la documentación laboral y la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT, la indemnización prevista en el DNU 39/21, la conducta temeraria y maliciosa y la procedencia de la multa prevista en el art. 275 y art. 9 de la Ley 25013. La extinción anticipada del contrato a plazo fijo.

Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del Caso Federal. Peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada, y contestó la acción de acuerdo al escrito electrónico ID 470043 solicitando su rechazo con costas.

Luego de controvertir los hechos alegados por la contraria, a efectos de fundar su defensa, detalló su

actividad, lugares en los que lo realiza, objeto de la misma y clientes.

Explicó que el actor ingresó a prestar servicios en fecha 01/11/20 bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, con fecha de finalización el día 31/10/21, para realizar tareas de líder de cementación, conforme CCT 611/10.

Argumentó que por cuanto no logró el rendimiento solicitado, se procedió a resolver el contrato sin causa el 12/05/21, abonándole la indemnización del 245 LCT y una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la totalidad de las remuneraciones que le hubiese correspondido percibir hasta la finalización del vínculo. Refirió que abonó la suma de $1.668.460, como también que hizo entrega de la documentación laboral.

Señaló que la extinción del vínculo le fue comunicada por la escribana, y que la relación laboral se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del DNU 39/19.

Hizo alusión al intercambio epistolar habido entre las partes.

Impugnó la liquidación practicada. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, la sentenciante de grado falló en los términos precedentemente individualizados.

Para así decidir, en primer término dirimió lo atinente a la finalización del vínculo laboral, y determinó que concluyó por el despido sin causa dispuesto por la empleadora en fecha 12/05/21.

Luego declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de las sumas abonadas bajo el concepto no remunerativo III.B.2.

Determinó que se encuentran pendientes las obligaciones de hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones (III.B. 3.a.c.).

Viabilizó la procedencia del rubro reclamado: indemnización artículo 80 LCT en $1.012.150,65 (III.B. 4.h).

Rechazó la procedencia de los rubros reclamados en concepto de haberes mayo/21; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes despido; DNU 39/21; Vac. prop. no gozadas 2021; el S.A.C. proporcional; e indemnización art. 2 de la Ley 25323, conducta temeraria y maliciosa de la accionada.

Determinó que la suma adeudada en concepto de salarios caídos devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para Préstamos Personales y familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc.b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (06/10/2021).

La decisión de grado, tal lo adelantara, motivó la crítica de la parte accionante que cuestiona que la jueza de grado rechazara: la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la declaración de conducta temeraria y maliciosa y el pago de diferencias en la

liquidación final; pese haber declarado injustificado el despido dispuesto por la demandada.

La contraria postula la deserción del recurso incoado aduciendo que el recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, sino que se limita solo a plantear su desacuerdo con lo resuelto en la instancia de grado.

Agravios, réplicas.

a. *Fundamentos de la parte actora*:

Se agravia la recurrente en primer lugar del rechazo de la indemnización por antigüedad (art. 245 de la L.C.T.), aun cuando determinó que la relación laboral finalizó por el despido sin causa, decidido por la empleadora el día 12/05/21.

Sostiene que la interpretación que efectúa la jueza de grado es arbitraria porque violenta lo preceptuado por el art. 95 de la LCT.

Expone que conforme la norma referenciada, la ruptura anticipada del contrato a plazo fijo sin causa, prevé una acumulación de indemnizaciones: 1) la indemnización común por despido, siendo aplicables las que con carácter general se determinan para el despido arbitrario (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.); y 2) la indemnización del Derecho común, resultando aplicables las normas del Código Civil y Comercial, tanto las relativas a la "función resarcitoria" (arts. 1716 a 1736)", como las atinentes al "daño resarcible" (arts. 1737 a 1748).

Señala que en la práctica esta indemnización de daños y perjuicios se equipara a los salarios faltantes para el vencimiento del contrato.

Dice que conforme el recibo de liquidación final a la fecha del despido, la accionada le abonó la suma de $1.523.472,49 bajo la denominación de "EXTINCION ANTICIPADA CONTRATO".

Asimismo puntualiza que en la contestación de demanda, C. reconoció que procedió a rescindir el contrato que los unía sin causa en fecha 12-05-2021, y que por la extinción anticipada "abonó al trabajador, en legal tiempo y forma, además de la indemnización art. 245 LCT, una indemnización por daños y perjuicios que jurisprudencialmente se ha establecido como equivalente a la totalidad de remuneraciones que le hubiera correspondido al trabajador percibir hasta la finalización del plazo".

A partir de ello alega que, pese al reconocimiento de la demandada, no se observa del recibo de liquidación final que C. le haya abonado la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la L.C.T.

Argumenta que por aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos (art. 12 de la L.C.T.), no puede presumirse que la suma abonada bajo la denominación "EXTINCION ANTICIPADA CONTRATO", incluya la indemnización por antigüedad.

A ello agrega que debe tenerse presente que la demandada extinguió anticipadamente el contrato a plazo fijo el día 12-05-2021, cuando el mismo debía finalizar el 31-10-2021, por lo que faltaban -cinco (5) meses y medio para la finalización al momento de la extinción, por lo que a la extinción abonó "una indemnización por daños y perjuicios que jurisprudencialmente se ha establecido como equivalente a la totalidad de remuneraciones que le hubiera correspondido percibir

hasta la finalización del plazo. Dice que tomando entonces en consideración estos 5 meses y medio que faltaban para la finalización del contrato, y la remuneración promedio a la fecha del despido que rondaba los $300.000, se alcanza a la suma abonada bajo la denominación de “EXTINCION ANTICIPADA CONTRATO”.

A partir de lo anterior asevera que la demandada no ha abonado la indemnización por antigüedad del art. 245 de la L.C.T., y aclara que a todo evento, y en caso de dudas la interpretación debe inclinarse a su favor por aplicación del principio *in dubio pro operario*.

Seguidamente, solicita se tenga presente que para el cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la L.C.T., la antigüedad a computar es de un (1) año y siete (7) meses por aplicación del art. 18 de la L.C.T.

Señala a efectos de justificar su posición que fue contratado en dos (2) oportunidades por la demandada, ambas veces mediante contratos a plazo fijo. El primero de ellos, se extendió desde el día 22-04-2019 al 22-042020; y luego, mediante otro contrato a plazo fijo, se lo contrató a partir del 01-11-2020, con fecha de finalización el 31-10-2021, pero la demandada extinguió prematuramente el mismo el día 12-05-2021.

En razón de ello peticionó se admita el agravio y se revoque el punto de la sentencia recurrido.

Respuesta:

En respuesta, la demandada sostiene que la solución de grado resulta acertada, toda vez que, si bien la relación laboral finalizó por despido sin causa que fuera notificado al actor por escribana pública contratada al efecto el contrato de trabajo habido entre las partes era un “contrato de plazo fijo”, por lo que

resulta improcedente el reclamo formulado por la actora en torno a pago de la indemnización por antigüedad previsto por el art. 245 LCT.

Sostiene que por cuanto la modalidad de contratación no ha sido objeto de controversia, el cuestionamiento resulta desacertado y antojadizo.

En función de lo expuesto peticiona que se rechace el agravio.

En segundo término se agravia el recurrente del rechazo del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, remitiendo a los fundamentos expuestos previamente respecto a la procedencia de la indemnización por antigüedad por la extinción anticipada del contrato a plazo fijo, la violación de la ley aplicable, y la arbitrariedad del decisorio.

Sostiene que en razón de idénticos fundamentos se debe revocar la decisión de la jueza de grado respecto de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y condenar a la demandada al pago de la misma, en tanto finalizado el vínculo, intimó fehacientemente al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. conforme respuesta del C. A. agregada a la providencia de fecha 02-03-2022, y frente a la conducta reticente de la demandada, debió iniciar estas actuaciones tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Respuesta:

La contraria resiste el planteo sosteniendo que por cuanto en el caso el pago de la indemnización por antigüedad reclamada por la actora deviene improcedente no corresponde admitir el agravio.

El tercer agravio versa sobre el rechazo del pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa de la demandada.

Con fundamento en lo normado por el art. 9 de la Ley 25013, sostiene que prueba acabada de la sinrazón de la demandada, es que luego de extinguir el contrato supuestamente por su exclusiva culpa, abonó la indemnización prevista en el art. 95 de la L.C.T., que consignó en el recibo de liquidación final como "EXTINCION ANTICIPADA DEL CONTRATO".

Dice que con dicha conducta la demandada reconoció que el despido dispuesto resultaba injustificado, y sin perjuicio de ello, mediante evasivas rechazó todos los requerimientos efectuados y no abonó la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la L.C.T., obligándolo a iniciar las presentes actuaciones. Señala que de hecho, al contestar demanda, C. reconoce que el despido fue sin causa.

Plantea que, pese a ello, veinticinco meses después de la desvinculación, aún se encuentra persiguiendo sus acreencias laborales, de carácter alimentario.

En razón de lo expuesto, peticiona que se admita el agravio y se revoque la sentencia en la parte atacada.

Respuesta:

La accionada, por su parte sostiene que la decisión de grado resulta ajustada a derecho y a las probanzas obrantes en la causa.

Advierte que aún de revocarse el fallo, no es procedente la pretensión porque no existió conducta temeraria y maliciosa de su parte.

Hizo hincapié en que al tiempo de la conclusión del contrato de trabajo, procedió a abonar en tiempo y forma

las sumas que correspondían al trabajador, por lo que su accionar no puede ser calificado de temerario o malicioso.

Se explaya en consideraciones respecto a los requisitos de procedencia de la norma cuya aplicación se pretende, invocando doctrina y jurisprudencia para concluir a través de ello que las defensas y posiciones que asumió en el litigio fueron razonables y proporcionales a sus intereses, no observando que haya existido en la litis una conducta que pueda ser calificada de obstruccionista.

En función de lo expuesto, peticiona que se confirme el fallo.

Finalmente se agravia el recurrente por cuanto la jueza de grado concluyó que no existen acreencias a su favor en concepto de liquidación final, considerando que dichas sumas fueron abonadas por la demandada en la liquidación final.

Sostiene que la decisión de la jueza de grado es errada y violatoria del principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en el art. 12 de la LCT toda vez que el día 18-05-2022 la demandada abonó voluntariamente la suma neta de $1.668.460 en concepto de liquidación final, pero dichas sumas incluían la Indemnización por daños y perjuicios del art. 95 de la L.C.T. y su SAC proporcional, que en el recibo figuraban bajo los conceptos de “EXTINCION ANTICIPADA CONTRATO” Y “SAC S/ EXTINCION ANTIC CONTRATO”, y por dicho motivo no fue reclamada en autos, pero tampoco se pueden compensar dichas sumas para cancelar otros rubros que si han sido demandados y condenados en autos, tales como: haberes

de mayo de 2.021; preaviso y su SAC; y vacaciones no gozadas y SAC proporcional.

Detalla que respecto a los haberes mayo/21, la jueza determinó que le correspondió percibir la suma de $134.953,42, pero del recibo de liquidación final, surge que la demandada le abonó por este concepto la suma de $124.546,18 por lo que existe una diferencia de $10.407,24 a su favor.

En cuanto al preaviso y su SAC explica que la magistrada determinó que le correspondió percibir por preaviso la suma de $337.383,55 y SAC s/ preaviso $28.115,29, que no surgen abonados en la liquidación final por la demandada existiendo diferencia a su favor por la suma de $365.498,84.

Dice que por vacaciones no gozadas y SAC proporcional, determinó la sentencia que las sumas de $121.458,07 y su SAC $10.121,50, y por SAC proporcional la suma de $140.576,47, pero la demandada abonó conforme se observa en el recibo de liquidación final, por estos 3 conceptos la suma de $175.570,76, quedando pendiente una diferencia de $96.585,28 a su favor.

En razón de lo expuesto, afirma que existe una diferencia de $472.491,36 a su favor y, con fundamento en ello, solicita se haga lugar al agravio revocándose la sentencia en el punto.

Efectúa reserva del caso federal.

Respuesta:

Frente a tal planteo, la accionada arguye que no existen acreencias a favor del actor.

Explica que tal como se acreditara con prueba de oficios y lo señalara la jueza *a quo*, abonó a la accionante oportunamente con motivo de la extinción

laboral, mediante transferencia bancaria el importe de $1.668.460, comprensivo de la liquidación final e indemnización art. 95 LCT.

Mantiene reserva del caso Federal.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o

que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ante el pedido de deserción del recurso por parte de la demandada, corresponde mencionar que participo del criterio que, si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte actora, única parte apelante.

Indemnización art. 245 LCT:

Se agravia en primer lugar el accionante en tanto la jueza *a quo* no hizo lugar a la indemnización por antigüedad art. 245 LCT.

Vale mencionar que no se aprecia nítido el argumento de la sentenciante respecto al rechazo del rubro, ya que al tiempo que advierte se ha incluido en el reclamo la indemnización de referencia, considera que no corresponde su pago teniendo presente el contrato que vinculó a las partes y considerando que no puede interpretar que en autos se reclama la indemnización art. 95 LCT (ap.4b)

Al respecto, llega firme a esta instancia que la relación laboral entre las partes se desenvolvió a través de una contratación con modalidad a plazo fijo, a través de dos períodos contractuales que contabilizaron una antigüedad de 1 año y siete meses, extinguiéndose antes de su fecha de vencimiento, por despido sin causa el día 12-05-2021.

Analizado el recibo de sueldo de liquidación final obrante en autos, la empleadora abonó en concepto de "extinción anticipada del contrato y SAC sobre extinción anticipada contrato" la suma de $1.523.472,49 y $126.905,26: total $1.650.377,75.

A su turno, es claro el objeto de la demanda, en tanto la indemnización que persigue es la prevista en el art. 245 LCT por despido incausado.

Ahora bien, habiendo consenso sobre la modalidad de contratación, el disenso radica en las

indemnizaciones que genera en este tipo de contrato, el despido sin causa del trabajador, antes del vencimiento del plazo acordado o *ante tempus*. En el *sub examine*, como ya mencioné, el contrato debía extinguirse el día 31 de octubre de 2021 y el despido se produjo el 12 de mayo de 2021 - aproximadamente 5 meses y medio antes-.

Al respecto, es clara la letra de la Ley en tanto el art. 95 LCT prevé la doble vía reparatoria, compuesta no solo por la indemnización por antigüedad contemplada en el art. 245 LCT, sino también por la indemnización de daños prevista en la legislación civil, la cual comprende el resarcimiento de carácter patrimonial y extrapatrimonial, según el régimen resarcitorio previsto a partir de los arts. 1708 y siguientes, con miras a la reparación contemplada en el art. 1740, 1741 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994).

Sobre la base de la letra de la ley, es mayoritaria la doctrina que acoge esta doble vía indemnizatoria (Grisolía, Etala, Fanjul, Fernández Madrid, por nombrar algunos), aunque también es posible mencionar una minoría que entiende corresponde solo una de las indemnizaciones (Ojeda) (*cf*. Grisolía, Julio Armando, "Derecho Laboral", ed. 2016, Abeledo Perrot; Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", ed. Astrea; "Revista de Derecho Laboral. Contratación laboral", ed. Rubinzal Culzoni, 2005-2, Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo", Segunda edición, Tomo II, ed. Rubinzal Culzoni).

Lo cierto es que sin dejar de tener en cuenta estos criterios mencionados, en el *sub examine* no encuentro motivos para apartarme de lo normado en el art. 95 LCT

y de esta forma convalidar lo decidido por la Sra. jueza a quo, ya que entiendo sus argumentos para rechazar la indemnización solicitada no se corresponden con la letra expresa de la ley, ni con las constancias de autos, y mucho menos participan del principio protectorio *in dubio pro operario* que inspira el derecho laboral contenido en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, 2do. párr., LCT)

Sentado lo expuesto y el marco normativo, es claro que de las constancias de autos, surge del recibo de liquidación final que no se ha consignado suma correspondiente al cálculo previsto en el art. 245, sino solamente la prevista de daños y perjuicios, en tanto se corresponde con el criterio usual y aceptado en jurisprudencia, respecto a que su fijación en general se corresponde con los salarios que el trabajador dejó de percibir por la extinción *ante tempus*. Adviértase que los del actor, se trata de salarios percibidos que rondan los $300.000 promedio, con lo cual claramente lo abonado de $1.523.472 se corresponde con los salarios por los meses que restaban de contrato extinguido a*nte tempus*.

En consecuencia, entiendo debe prosperar el agravio, condenando a la demandada, al pago de la indemnización por despido prevista en el art. 245 LCT en la forma y modalidad dispuesta en la norma de mención, practicando la liquidación en la instancia de grado por Secretaría, de acuerdo a los recibos obrantes en la causa.

El agravio prospera.

En su segundo agravio, el accionante se queja en tanto la sentenciante rechazó la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Cabe destacar que de las constancias de la causa, surge que una vez despedido el actor con fecha 12 de mayo de 2021, el mismo intimó a su empleadora mediante CD X. de fecha 8 de junio de 2021 y luego por CD X. de fecha 23 de junio de 2021 bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley 25323.

De esta mera reseña, y lo resuelto en el considerando anterior, puedo concluir que se encuentran reunidos en el caso los requisitos previstos en la norma de referencia, cuyo objetivo es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

Es clara la norma cuando expresa "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, ninguna excepción prevé según la modalidad de contratación, por lo que no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador.

En definitiva, a mi criterio, ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la

procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido, la falta de pago de la indemnización por antigüedad, la intimación fehaciente de pago y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos.

Ergo, propongo el acogimiento del agravio, respecto a la procedencia de la indemnización art. 2 de la Ley 25.323.

En el tercer agravio, el accionante se queja, en tanto no se ha acogido el rubro por conducta temeraria y maliciosa, citando expresamente el art. 9 de la Ley 25013.

En este sentido, es necesario destacar que la norma de mención establece una presunción que admite prueba en contrario y debe ser evaluada con prudencia por parte del juzgador, considerando que la imposición de esta gravosa sanción no puede obedecer a la mera negativa de hechos u oposición de defensas procesales que a la postre resultan desestimadas en el decisorio, ya que debe preservarse en este sentido la garantía de la defensa en juicio.

Sobre este eje interpretativo, no advierto configurada en el caso la conducta que tipifica la norma: la temeridad requiere un obrar de mala fe al tiempo que la malicia se configura cuando se obstaculiza a sabiendas, el curso del proceso y si bien el caso del art. 9 de la Ley 25013 no exige más que la falta de pago de la indemnización por despido para activar la presunción, lo cierto es que tales valoraciones no se compadecen con la conducta de la empleadora, que si bien abonó en forma insuficiente la liquidación, controvirtió según su posición las misivas enviadas y se presentó a

derecho, planteando las defensas que creía hacían a su parte. Ello permite colegir que no existió desentendimiento ni mala fe por parte de la empleadora, y ello la exime a mi entender y en el caso, de la aplicabilidad del esquema presuncional establecido en la norma, por lo que la sanción solicitada no encuentra andamiaje.

El agravio no prospera.

Finalmente, en su cuarto agravio se queja en tanto la sentenciante no admitió el reclamo de diferencias en la liquidación del mes de mayo/2021, del preaviso y su SAC y de las vacaciones no gozadas y SAC proporcional.

Cabe advertir que lo solicitado en este capítulo por el apelante, pudo haber sido materia de aclaratoria en la instancia de grado, dado que claramente se trata de una contradicción motivada por un error de la sentenciante. Adviértase que la jueza *a quo* realiza en el Considerando III-Apartado 4 la procedencia de los rubros reclamados, el análisis de los rubros en queja, admitiendo los mismos, sin perjuicio que luego, erróneamente, los rechaza sin ningún tipo de consideración en el apartado IV-Conclusiones y en el apartado V-Fallo reitera lo concluido.

Por otra parte, cabe advertir que lo dispuesto en dicho apartado 4, no fue motivo de aclaratoria ni de recurso alguno por el accionado, y genera en este estadio, una contradicción en la sentencia que debe ser remediada, declarando la procedencia del agravio en tanto los rubros reclamados fueran admitidos expresamente por la jueza *a quo* y advertirse claramente como un error plasmado en la sentencia, cuyos considerandos no fueron replicados correctamente en la

parte resolutiva del fallo, por lo que entiendo no corresponde en esta instancia merituar la procedencia en sí de los rubros de que se trata, sino simplemente corroborar el contenido de la queja en materia de dichas diferencias. Me explico.

El quejoso reclama la diferencia por mayo 2021: dice que la jueza *a quo* reconoció en este concepto la suma de $134.953,42 mientras que el quejoso advierte una diferencia de $10.407,24.

Corroborada la diferencia reclamada según lo percibido por el actor en su liquidación final, según recibo obrante en autos, se advierte efectivamente la diferencia mencionada por lo que debe prosperar.

A su turno, reclama Preaviso y SAC sobre preaviso: la sentenciante de grado admite este rubro en el apartado 4: "Preaviso y su SAC e integración del mes de despido y su SAC", por la suma de $337.383,55 y $28.115,29.

Sin embargo, no surgiendo de la liquidación final el pago del rubro reconocido, prospera la diferencia en este concepto por la suma de $365.498,84.

Finalmente, reclama la diferencia surgida de la admisión del rubro Vacaciones no gozadas más SAC por la suma de $131,579,57 y SAC proporcional por la suma de $140.576,47, lo cual arroja un total de $272.156,04. Teniendo en cuenta lo efectivamente abonado por el empleador, quien según recibo de liquidación final abonó $175.570,76, surge adeudada la suma de $96.585,28, la que prospera a favor del actor.

El agravio prospera.

Atento a lo expuesto, entiendo que debe admitirse parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la

actora, condenando a la accionada al pago de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 LCT y la prevista en el art. 2 de la Ley 25323, con más los rubros diferencia por mayo/21; preaviso y SAC sobre preaviso, y diferencia por vacaciones no gozadas y SAC proporcional, y rechazando la sanción por conducta temeraria y maliciosa (art. 275 LCT y art 9 Ley 25013), según se establece en los considerandos precedentes.

Costas y honorarios:

La revocación parcial de la sentencia de grado no altera el carácter de vencida de la accionada, por lo que en punto a la readecuación prevista en el art. 282 CPr. no amerita la modificación sobre imposición de costas y honorarios regulados en primera instancia (art. 69, 282 C.Pr.), los que se mantienen.

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, conjuntamente, en el 30%, y los de la demandada, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, condenando a la accionada al pago al actor de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 LCT y la prevista en el art. 2 de la Ley 25323, con más los rubros diferencia por mayo/21; preaviso y SAC sobre preaviso, y diferencia por vacaciones no gozadas y SAC proporcional, y rechazando la sanción por conducta temeraria y maliciosa

(art. 275 LCT y art 9 Ley 25013), todo ello de conformidad con los considerandos respectivos.

2) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, Dr. G. J.M. R., y S. A. C., conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Mi colega, quien me precedió en la emisión del voto, reseñó de modo íntegro los antecedentes de la causa y el contenido de los agravios, motivo que me exime de reiteraciones innecesarias.

No obstante, conviene sentar, nuevamente, que el recurrente se agravia porque la jueza de grado consideró justificado el despido –el 12/05/2021- y aun así, rechazó la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la declaración de conducta temeraria y maliciosa y el pago de diferencias en la liquidación final.

I. *Suficiencia técnica del recurso*:

Resulta relevante el planteo del demandado en la contestación a los agravios, en donde solicita, en primer lugar, que se declare la deserción del recurso por insuficiencia técnica en los términos del art. 268 del CPCCCh, entendiendo que la actora incorpora hechos y apreciaciones contestadas en la sentencia de grado; no expresando en concreto la parte de la sentencia que genera agravio y el porqué. Sin perjuicio de esta primera postulación, contesta al memorial.

Analizados los términos de la expresión de agravios y en sostenimiento de la postura inveterada de este tribunal sobre la amplitud de criterio para la apertura de la vía recursiva, encuentro en la crítica de la actora argumentos de entidad para el tratamiento de la cuestión en esta instancia, constituyendo los mismos una crítica concreta y razonada sobre la decisión de primera instancia, procediendo a su tratamiento. Así, declaro la suficiencia técnica del recurso.

II. *Tratamiento de los agravios y contestación*:

III.a) En su primer agravio reprocha que no se hubiere respetado la norma prevista en el art.95 de la Ley de contratos de trabajo, el cual reza: "Despido antes del vencimiento del plazo – Indemnización. En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato […]".

Sostiene el actor, que la demandada, al abonar la liquidación final, lo haría por el monto de $1.523.472,49, bajo el concepto de "extinción anticipada del contrato" omitiendo el cumplimiento de la norma mencionada, la cual prevé para estos casos el pago de las indemnizaciones por despido habituales a la Ley de Contratos de Trabajo, y una indemnización de derecho

común, previstas en el CCCN, tanto en la función resarcitoria (arts. 1716 a 1736) y daño resarcible (arts. 1737 a 1748) equiparable a los salarios faltantes para el vencimiento del contrato.

Sostiene que la demandada aseguró haber abonado la indemnización del art. 245 LCT y la indemnización por daños y perjuicios, no obstante, su parte no puede deducirla del recibo liquidatario ni presumir que hubiere sido incluida en la suma abonada, asimismo, se ampara en el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y procede al reclamo de lo que considera faltante. Señala que la remuneración promedio rondaba los $300.000, o que, comparativamente, con el tiempo restante, coincide con lo pagado y coadyuva a la estimación de su pretensión.

En la contestación al agravio, la accionada entiende que es acertada la decisión de grado, en cuanto dispuso textualmente que "Indemnización por antigüedad: Teniendo presente que el contrato que vinculó a las partes no corresponde el pago de la indemnización por antigüedad, entendiendo que en autos no puedo interpretar que se reclama la indemnización contemplada en el art. 95 LCT, pues en el capítulo V. titulado las indemnizaciones por despido, específicamente entre las indemnizaciones que se reclaman, se incluye la correspondiente al art. 245 LCT" y alega que para el tipo de vínculo –contrato por plazo fijo- es improcedente la indemnización del art. 245 LCT.

Advierto en el relato precedente, síntesis de las actuaciones, que las manifestaciones resultan discordantes, no fue expuesto de modo claro por la sentenciante si el componente previsto en el art. 245

LCT fue reclamado o no, y consecuentemente resta claridad a su fundamento de rechazo, fundado solo en aquellas expresiones, sin otro sustento o alusión a la ley. Tampoco surge claro si fue abonado o no, incluso si –en los dichos de la accionada- luego alega que resulta improcedente. A fin de dilucidar la cuestión, conviene reordenar lo acontecido.

Vale recordar que entre el actor y la demandada existía un contrato a plazo fijo, iniciado el 01/11/2020 y con fecha prevista de vencimiento el 31/10/2021, que operó la resolución anticipada del mismo, en fecha 12/05/2021, sin justa causa, al decir de la jueza de grado y de la propia demandante, situación no controvertida en esta instancia y que, de un simple cálculo, restaban 5 meses y 18 días para el fenecimiento natural y prepactado de vigencia del mismo.

Según recibo obrante en autos, efectivamente, en el periodo de mayo 2021 la accionada abonó al actor la suma de $1.523.472,49 por la extinción anticipada y una diferencia más de 18.989,48 por el SAC sobre aquella, entre otros conceptos, totalizando la suma de $1.668.460. Si bien este tópico no conforma la controversia ni es el núcleo del agravio, resulta útil para verificar que deviene insuficiente en cuanto a lo que dispone la norma del art.95 LCT.

En tanto, atendiéndonos a los meses faltantes, 5 y 18 días, a un promedio salarial denunciado de $300.000. y que surge, en la “carta de oferta laboral”, verificado el monto pagado y distribuyéndolo -según el texto legal- en los meses restantes para conclusión del contrato, es coincidente con el segundo apartado del art. 95 de la LCT; mas no cabe atribuirlo solo al art. 245 LCT, puesto

que la suma sería injustificadamente excesiva; tampoco puede considerarse a la indemnización por antigüedad como incluida, porque a simple vista, lo pagado es insuficiente.

La base legal del caso es clara, y su validez no fue puesta en crisis; resulta plenamente aplicable al caso y suficiente para resolver la cuestión. Surge, de los cálculos que invita a efectuar el recibo de liquidación final, que la suma pagada es insuficiente, puesto que falta computar el monto de la indemnización prevista en el art. 245 LCT, y debe ser abonada, debiendo practicarse oportunamente la liquidación pertinente en la instancia de origen.

El caso no ofrece mayor análisis, los montos reflejados en los recibos arrojan los datos certeros, dando razón al apelante. Prospera el primer agravio.

III.b) En su segundo agravio, impugna la decisión de grado en tanto rechaza la indemnización del art.2 de la Ley 25323. En el entendimiento de que la indemnización abonada se compone con el art. 245 LCT, según su primer agravio, y que, adeudando la demandada aquellos, la intimó al pago de los rubros indemnizatorios de la LCT finalizado el vínculo; y constaría en la respuesta del C. A., agregada por providencia de fecha 02/03/2022. Solicita que se declare procedente el agravamiento indemnizatorio.

La sentenciante, rechazó la pretensión en este aspecto en función de no haber considerado previamente incumplida la obligación de pago de los conceptos previstos en los arts. 232, 233 y 245 LCT, no asistiendo necesidad de reclamo al actor. Por su parte, la demandada, en su contestación, conteste a la resolución

de grado, entiende que los rubros mencionados devienen improcedentes para el tipo de contratación y dice que habría abonado en tiempo y forma lo que correspondía. En subsidio, de prosperar el agravio del actor, solicita la eximición que prevé la norma amparándose en "causas que justificaron la actitud asumida" de no abonar los créditos reclamados.

Verifico que las cartas documento CD X. y CD X. con sello del C. A. de fecha 08/06/2021 y 23/06/2021, respectivamente, constituyen prueba documentada de las intimaciones cursadas por el actor a su exempleadora en reclamo del pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado (arts. 232, 233 y 245 de la LCT) bajo apercibimiento de reclamo judicial de las acreencias, en los términos del art. 2 de la Ley 25323.

Conforme lo resuelto en respuesta al primer agravio, y declarando procedente el reclamo, por los motivos allí expuestos; resulta plenamente operativa la norma en tratamiento, puesto que la accionada mantuvo una conducta remisa y contradictoria respecto del reclamo de los rubros indemnizatorios, efectuando una liquidación insuficiente en incumplimiento del mandato legal y omitiendo el pago de todos los rubros indemnizatorios de ley, en tiempo oportuno.

Siendo advertida la accionada por su conducta, el Sr. V. debió iniciar este proceso para el restablecimiento del derecho vulnerado y lograr el pago de lo debido. Respecto del pedido de eximición de la demandada, en virtud de las conclusiones expuestas, es evidente que no encuentro justificación en su actitud, no obstante que tampoco ofrece mayores explicaciones.

Por ello, considero que el agravio debe prosperar, habiendo sido verificados los presupuestos que habilitan la aplicación al caso de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

III.c) En tercer lugar, reprocha que se rechace la conducta temeraria y maliciosa que achaca a la demandada en los términos del art. 9 de la Ley 25013, debido a que no abonó las indemnizaciones de modo completo y concordante con el art. 95 de la LCT, según lo reclama en su primer agravio, siendo un despido sin causa, y no obstante sus reclamos previos, obligándolo a iniciar acciones legales. Sostiene que 25 meses después, continuaba privado de sus acreencias de carácter alimentario, por evasivas de la demandada. Solicita que se haga lugar a su agravio.

La jurisprudencia, a la que adhiero, se manifestó sobre la temeridad y malicia a fin de determinar las pautas de procedencia. Así, dijo: "Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa y temeraria a la que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer sólo al hecho de que las acciones o defensas hayan sido desestimadas, y ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar las garantías constitucionales de defensa en juicio. Entonces, la sanción no se sustenta en la sola falta de razón ya que de ser así el empleador estaría obligado a allanarse de inmediato a la demanda para eludir el sentido de la norma: castigar el propósito de perjudicar a la contraparte" (Cám. Apel. Trelew, Sala B, Sumario n° 46.862). Esta sanción requiere una conducta gravemente

dolosa que no advierto en esta causa. Los incumplimientos acusados encuentran acogida en las normas indemnizatorias, y eventualmente en penalidades accesorias. Precisamente, cabe destacar que el fundamento para la solicitud de temeridad y malicia radica en la insuficiencia del pago de las indemnizaciones; en que la accionada impulsara al actor con su incumplimiento al inicio de un reclamo judicial; y en los meses de privación de aquellas acreencias; cuestiones que encuentran amparo en el reconocimiento de los rubros y la condena al pago, en el agravamiento previsto, precisamente, en el art. 2 de la Ley 25323 y eventualmente, en los intereses que conlleva la deuda. El recurrente no brinda suficientes fundamentos ni precisos, siquiera novedosos sobre el dolo y la conducta grave que denuncia. Siendo que, además, es una cuestión que fuera puesta a consideración de la instancia de grado, y siendo rechazado por fundamentos concordantes sobre las falencias argumentativas que nuevamente ponemos de resalto, el recurrente no se hace cargo de las mismas, ofreciendo escasos parámetros para considerar la petición. Tratándose de una sanción cuya admisión debe valorarse con mesura y restricción, atento su magnitud y naturaleza, rechazo el agravio.

III.d) En cuarto término el actor se queja, en tanto la jueza de grado consideró que no existían acreencias a su favor en concepto de liquidación final porque habrían sido abonadas el 18/05/22, en la suma de $306.427,08 en la liquidación final según el propio reconocimiento que le adjudica a su parte; asimismo, que la accionada habría abonado en aquella liquidación la

suma de $1.668.460, según los dichos de aquella y el informe del B. H. de fecha 03/05/2022.

Entiende que la decisión de la magistrada de grado es errada y que vulnera el principio de irrenunciabilidad de derechos del art. 12 LCT, en tanto aquel monto comprende el concepto de "extinción anticipada de contrato y su SAC, que efectivamente fue abonada y no compone el reclamo de autos. Que su parte reclama por los haberes de mayo de 2021, preaviso y su SAC y vacaciones no gozadas y su SAC proporcional".

Cuantifica que, por el primer rubro, reconocido en la sentencia en la suma de $134.953,42, la demandada abonó –según recibo de liquidación final- $124.546.18, quedando una diferencia a su favor de $10.407.24. Respecto del segundo rubro –preaviso y su SAC- cuantifica la suma de $365.498,84, según el reconocimiento en la sentencia de grado y dice que la deuda es total en tanto la demandada no abonó por ello. Por último, respecto de vacaciones no gozadas y su SAC proporcional, calcula que la demandada adeuda a su favor la suma de $96.582,28 en función de que la sentencia reconoció a su favor suma por vacaciones no gozadas de 2021 y su SAC y por SAC proporcional la suma total de $272.156,04, habiendo recibido en pago, por los tres ítems, de parte de la demandada, únicamente el monto $175.570,76.

Su reclamo, totaliza la suma de $472.491,36. Para finalizar, efectuó reserva del caso federal.

De la sola lectura de la sentencia de grado y el confronte de las valoraciones y conclusiones, surge evidente el error en la misma, lo que viene, directamente, en materia de apelación a esta instancia.

Ello amerita la rectificación de la solución definitiva de grado.

Los montos reconocidos no fueron materia de impugnación por la accionada, ni las partes opusieron remedio alguno en anterior a este recurso.

Respecto del ítem correspondiente a los haberes de mayo de 2021, la jueza de grado entendió que debía prosperar por la suma de $134.953,42 (punto 4 a) por los días trabajados hasta el despido. No obstante que en el punto IV.4) claramente se contradice al rechazar el reclamo del concepto de mayo de 2021. No obstante, surge del recibo pertinente, que compone además la liquidación final, que el monto abonado al actor fue de -$124.546.18, asistiendo razón al apelante y debiendo abonar la accionada la diferencia a favor de aquel por el monto de $10.407,24. Prospera el reclamo.

Respecto de la indemnización por preaviso y su SAC, la magistrada, con remisión al art. 95 LCT entendió que correspondía al actor percibir las sumas de $337.383,55 y $28.115,29, respectivamente. En idéntica contradicción como la mencionada en el párrafo precedente, en las conclusiones de la sentencia dice rechazar los rubros. (punto IV 4)

En el recibo de liquidación final, efectivamente, no surge el pago, los ítems no están plasmados, lo que implica que se adeuda la suma en el total de $365.498,84. Declaro procedente el reclamo.

Respecto de vacaciones no gozadas y su SAC proporcional, el actor calcula que la demandada adeuda a su favor la suma de $96.585,28 en función de que la sentencia reconoció por vacaciones no gozadas de 2021

la suma de $121.458,07; por su SAC $10.121,50 y por SAC proporcional la suma de $140.576,47.

Efectivamente, en el punto 4 e) de la sentencia de grado, la magistrada –no obstante, el error recurrente de contradicción señalado- cuantificó los tres conceptos reclamados, y fijó los montos antedichos. La deuda es valuada por un total de $272.156,04. La solución surge de la simple constatación de la documental. Habiendo recibido en pago el actor, por los tres ítems, de parte de la demandada, el monto $175.570,76; el cálculo arroja la diferencia reclamada por $96.585,28, que prospera.

IV. En definitiva, el recurso es viable parcialmente, rechazándose únicamente el agravio tercero, sobre pedido de declaración de la conducta de la accionada como temeraria y maliciosa 9 Ley 25013. La decisión no incide en el orden de las costas impuestas en la sentencia de grado, continuando a cargo de la accionada por su condición de vencida. Asimismo, se mantienen los honorarios.

Las costas en esta instancia se imponen a la demandada C. W. S. (A.) S.A. por el principio genérico de la derrota (art. 69 del CPCCCh), el cual no es alterado por la incidencia de la admisión parcial del recurso.

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de los Dres. C. S. K. y F. L. L., actuantes por la parte actora, en el 30% y los del Dr. G. R. y de la Dra. S. A. C., por la demandada, en el 25% de los porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto, adhiero a la fórmula postulatoria efectuada en el primero voto por la Dra. Verónica D.a Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 167/23 de fecha 14 de junio de 2023 y condenar a la accionada al pago al actor de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 LCT y la prevista en el art. 2 de la Ley 25323, con más los rubros diferencia por mayo/21; preaviso y SAC sobre preaviso, y diferencia por vacaciones no gozadas y SAC proporcional, y rechazando la sanción por conducta temeraria y maliciosa (art. 275 LCT y art 9 Ley 25013), todo ello de conformidad con los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. G. J.M. R., y S. A. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 110 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"